

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 21 de julio de 2026.

Citar este número al responder 0711-752352026

Señor

VICTOR HUGO CARABALÍ

Corregimiento de La Bolsa

Tel: 3225579954 / 3205594246

Buenos Aires - Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio de notificación por aviso del contenido de la Resolución 0710 No. 0711-7026 del 4 de junio de 2026 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMEITNO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se le informa que a partir de la presente notificación se le concede un término de (10) días hábiles donde proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante –DAR Suroccidente

Archivase en: 0711-039-002-005-2023

22

2000-2001

2002-2003

2004-2005

2006-2007

2008-2009

2010-2011



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 7426 DE 2026
(JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES.

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra el expediente sancionatorio con radicado No. 0711-039-002-005-2023, originado a partir de una visita realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental el día 06 de abril de 2023, en atención a una incautación en flagrancia de 32 bultos de carbón registrada gracias a un puesto de control del grupo de protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional, en el Municipio de Jamundí, en la Carrera 8 con Calle 11 del barrio Juan de Ampudia, donde se pudo verificar actividades de tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización, del informe de visita que rindió el personal técnico adscrito a esta Dirección se extrae lo siguiente:

"(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Nombre: Victor Hugo Carabali Larrahondo, identificado con cc.94.413.016 de Cali Dirección: La Balsa, Buenos Aires - Cauca
Celular: 3128324069.

4. LOCALIZACIÓN:

Carrera 8 con calle 11, barrio Juan de Ampudia, municipio de Jamundí, Valle del Cauca. (Lugar de decomiso del material vegetal) Carrera 53 No. 13 A 50, Instalaciones Auxiliares de la CVC, Cali, Valle del Cauca. (Lugar de entrega del material vegetal).

En dicha entrega, se diligencia el Acta Única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con N°0090173 y se procede a tomar registro fotográfico de la descarga de los 32 bultos de carbón vegetal los cuales quedan a disposición de la Autoridad Ambiental...

8 CONCLUSIONES. Con base en la valoración de las evidencias observadas y en las normas ambientales de referencia precisamente de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales entre otras disposiciones, estipula en el artículo 6:

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 026 DE 2026

(JUN 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El material decomisado consistente en treinta y dos (32) bultos de carbón vegetal, quedaron en las instalaciones de la CVC, ubicada en la Carrera 53 No. 13 A 50, se traslada este informe de visita para el inicio del proceso sancionatorio, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...)

(Hasta aquí el informe de visita)

Que el día 17 de abril de 2023 mediante solicitud con radicación CVC No. 386472023 se solicitó la entrega del carbón decomisado, la cual obtuvo respuesta mediante oficio 22 de junio de 2023 con radicado No. 0711-386472023, donde se informó de la apertura y legalización de del material incautado.

Que en el citado expediente se encuentra anexa la "resolución 0710 No. 0711-00523 del 18 de abril de 2023, mediante la cual se legalizó la medida preventiva en flagrancia de un material de carbón vegetal y se dictan otras disposiciones", en la cual se dispuso legalizar la aprehensión del material y dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la aprehensión preventiva de treinta y dos (32) bultos del material "carbón vegetal" incautados al señor Víctor Hugo Carabali Larrahondo, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.413.016, mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090173 del 5 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el almacenamiento de la totalidad del material "carbón vegetal" en las instalaciones Auxiliares de la CVC ubicado en la ciudad de Santiago de Cali. (...)

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Víctor Hugo Carabali Larrahondo, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.413.016, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo" (...).

Que el día 27 de abril de 2023 fue notificado personalmente el señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016 del contenido de la resolución 0710 No. 0711-00523 del 18 de abril de 2023, mediante la cual se legalizó la medida preventiva en flagrancia de un material de carbón vegetal y se dictan otras disposiciones.

Que, mediante Auto del 05 de marzo de 2024, se formuló pliego de cargos en contra del señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, en los siguientes términos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-7020 DE 2026

(10/14 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"PRIMERO: FORMULAR en contra del señor Victor Hugo Carabali Larrahondo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, el siguiente pliego de cargos de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Movilizar treinta y dos (32) bultos de carbón en el vehículo de placas CDM 401, marca chevrolet, a la altura de la carrera 8 con calle 11, barrio Juan de Ampudia, municipio de Jamundí, Valle del Cauca, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1, del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. (...)"

Que, el día 17 de abril de 2026 quedó surtida la notificación por aviso del señor VÍCTOR HUGO CARABALÍ LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016 del auto por medio del cual se formula pliego de cargos del 05 de marzo de 2024, oficio publicado el 09 de abril de 2026 en la página web.

Que, Se deja constancia de que, una vez vencido el término otorgado para la presentación de descargos, el señor VÍCTOR HUGO CARABALÍ LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación administrativa.

Que, el día 16 de septiembre de 2024 mediante auto por medio del cual se ordena cierre de investigación y se corre traslado para alegatos de conclusión, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO:ORDENAR el cierre de la investigación que se adelanta en contra del señor Víctor Hugo Carabali Larrahondo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, conforme lo dispuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: CORRER traslado al señor Víctor Hugo Carabali Larrahondo, para que en forma personal o mediante apoderado debidamente constituido, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, presente memorial de alegatos de conclusión, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011. (...)"

Que, el día 13 de junio quedó surtida la notificación por aviso del señor VÍCTOR HUGO CARABALÍ LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016 del auto por medio del se ordena cierre de investigación y se corre traslado para alegatos de conclusión, del 16 de septiembre de 2024.

Que, Se deja constancia de que, una vez vencido el término otorgado para la presentación de alegatos de conclusión, el señor VÍCTOR HUGO CARABALÍ LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación administrativa.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 7026 DE 2026

(JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, efectuadas las anteriores precisiones, resulta pertinente señalar que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor VÍCTOR HUGO CARABALÍ LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, se garantizó al investigado el ejercicio pleno de sus derechos procesales, otorgándole la oportunidad de presentar descargos, aportar y solicitar pruebas, así como de formular alegatos de conclusión, asegurando de esta manera la observancia del derecho fundamental al debido proceso y la efectividad de los derechos de defensa y contradicción

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que, de conformidad con el compendio normativo vigente en materia ambiental, el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 consagra de manera expresa el deber del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, imponiendo al Estado la obligación de garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente.

De igual forma, el artículo 80 Superior dispone que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que, es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico 669 se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano, a saber:

41.1. Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-7026 DE 2026

(10 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia. Aún así, que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendible por "todas las personas en cuanto representan una colectividad".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de: i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- DE 2026

(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización de tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-7020 DE 2026

(JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que, en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que, así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(.)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de a violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- DE 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, al pronunciarse sobre las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, señaló que:

" (...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales".

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-70263 DE 2026
(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)".

Que la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009 " Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental" señala en su artículo tercero: "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que además es importante considerar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 7026 DE 2026
(14 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa sin perjuicio, de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, considerando el cargo imputado al señor VICTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No 94.413.016 el cual reposa en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Movilizar treinta y dos (32) bultos de carbón en el vehículo de placas CDM 401, marca chevrolet, a la altura de la carrera 8 con calle 11, barrio Juan de Ampudia, municipio de Jamundí, Valle del Cauca, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1, del Decreto 1076 de 2015.

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatorio ambiental, lo constituye la garantía de legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, en relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición, para la administración de tipificar por su propia y riesgo las fracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-7926 DE 2026

(10 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0711-039-002-005-2023, que se adelanta contra el señor VICTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No 94.413.016.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No 94.413.016.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

Artículo 27º- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22º de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, en atención a lo anterior se hace necesario aplicar a cada caso concreto un estudio detenido en el informe de responsabilidad, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción (cuando aplique) que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, se deberá tener en cuenta el concepto técnico expedido por los profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

"4.ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-702 DE 2026

(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El día 06 de abril de 2023, funcionarios adscritos a la DAR Suroccidente emiten informe de visita con el fin de atender solicitud de la Policía Nacional relacionado con la incautación de treinta y dos (32) bultos de carbón vegetal, correspondientes a 480 Kilogramos los cuales eran transportados por el señor Víctor Hugo Carabali Larrahondo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional.

En el expediente No. 0711-039-002-005-2023, se encuentra archivada el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090173, que está relacionada con el decomiso de treinta y dos (32) bultos de carbón vegetal correspondientes a 480 Kilogramos transportados en el vehículo de placas CDM401 marca Chevrolet.

El día 18 de abril de 2023, la CVC emite A través de la Resolución 0710 No. 0711-000523 "Por medio de la cual se legaliza la aprehensión preventiva de un material de carbón vegetal y se dictan otras disposiciones"; en el resuelve determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la aprehensión preventiva de treinta y dos (32) bultos del material "carbón vegetal" incautados al señor Víctor Hugo Carabali Larrahondo, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.413.016, mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090173 del 5 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el almacenamiento de la totalidad del material "carbón vegetal" en las instalaciones Auxiliares de la CVC ubicado en la ciudad de Santiago de Cali. (...)

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Víctor Hugo Carabali Larrahondo, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.413.016, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo" (...).

El día 27 de abril de 2023, se notifica personalmente el señor Víctor Hugo CARABALI Larrahondo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, del contenido de la Resolución 0710 No. 0711-000523 "Por medio de la cual se legaliza la aprehensión preventiva de un material de carbón vegetal y se dictan otras disposiciones" del 18 de abril de 2023.

Con oficio No. 0711-370662023 del 28 de abril de 2023, se comunica a la Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, el contenido de la Resolución 0710 No. 0711-000523 "Por medio de la cual se legaliza la aprehensión preventiva de un material de carbón vegetal y se dictan otras disposiciones" del 18 de abril de 2023.

A través de radicado No 386472023 del 17 de abril de 2023, el señor Francisco Filigrana Larrahondo, propietario del carbón solicitó la devolución del carbón vegetal decomisado por la CVC.

Con oficio No. 386472023, el director territorial de la DAR Suroccidente da respuesta al radicado No 386472023 del 17 de abril de 2023.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-7026-DE 2026

10 JUN 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

A través de oficio No. 0711-386472023 del 22 de junio de 2023, la CVC da respuesta al señor Francisco Filigrana Larrahondo del derecho de petición allegado relacionado con la devolución del carbón vegetal decomisado por la CVC.

Por medio de radicado No. 310012021 del 11 de enero de 2024, el señor Francisco Filigrana Larrahondo, realiza una nueva solicitud de devolución del carbón vegetal decomisado por la CVC.

Con fecha 05 de marzo de 2024, la CVC-Dirección Ambiental Regional Suroccidente, emite "Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos", que en el dispone determinó:

"ARTICULO PRIMERO: Formular en contra del señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la motiva de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: *Movilizar treinta y dos (32) bultos de carbón en el vehículo de placas CDM401, marca Chevrolet, a la altura de la carrera 8 con calle 11, Barrio Juan de Ampudia, municipio de Jamundí, Valle del Cauca, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015"*

Con oficio No. 0711-257042024 del 5 de marzo de 2024, se cita para notificación personal al señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, para que se notifique del contenido del Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos" del 05 de marzo de 2024.

El día 08 de marzo de 2024, el abogado adscrito a la Oficina de Apoyo Jurídico de la DAR Suroccidente, se comunica la móvil del señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO con el fin de que se notifique personalmente del contenido del Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos" del 05 de marzo de 2024, sin embargo, el usuario no acudió a las instalaciones de la Corporación a notificarse del acto administrativo.

Con oficio No.0711-30112024 del 4 de marzo de 2024, se le informa al señor Francisco Filigrana Larrahondo, que revisados los antecedentes del expediente sancionatorio No. 0711-039-002-005-2023, el no hace parte procesal de la investigación, considerando que el proceso se adelanta contra el señor Víctor Hugo Carabali.

Que, el día 17 de abril de 2026 quedó surtida la notificación por aviso del señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016 del auto por medio del cual se formula pliego de cargos del 05 de marzo de 2024, oficio publicado el 09 de abril de 2026 en la página web.

Con fecha 16 de septiembre de 2024, la CVC-DAR Suroccidente emite "Auto por el cual se ordena el cierre de investigación y corre traslado para alegar de conclusión", que en el dispone determinó:

"PRIMERO: ORDENAR el cierre de la investigación que se adelanta en contra del señor Victor Hugo Carabali Larrahondo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, conforme lo dispuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: CORRER traslado al señor Victor Hugo Carabali Larrahondo, para que en forma personal o mediante apoderado debidamente constituido, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, presente memorial de alegatos de conclusión,



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 7426 DE 2026

(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011. (...)"

Con oficio No. 0712-3470662023 del 17 de septiembre de 2024, se se cita al señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, para que se notifique personalmente del contenido del Auto por el cual se ordena el cierre de investigación y corre traslado para alegar de conclusión "del 16 de septiembre de 2024.

A través de oficio No 0711- 609212025 del 05 de junio de 2025, se notifica por aviso al señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, del contenido del Auto por el cual se ordena el cierre de investigación y corre traslado para alegar de conclusión "del 16 de septiembre de 2024.

El día 13 de junio de 2025, técnico administrativo de la DAR Suroccidente emite constancia donde queda surtida la notificación por aviso al VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016 del contenido del Auto por el cual se ordena el cierre de investigación y corre traslado para alegar de conclusión "del 16 de septiembre de 2024.

El abogado contratista de la DAR Suroccidente emite constancia que revisado el expediente y el aplicativo Corporativo ARQ Utilities, con el fin de verificar que el investigado hubiese entregado a la Corporación los alegatos de conclusión dentro del término, se determina que el señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Con memorando No. 0711-1257922025 del 23 de diciembre de 2025, el coordinador de la UGC Timba-Claro-Jamundí, remite a profesional especializado para realizar el Informe Técnico de responsabilidad en relación con el expediente No. 0711-039-002-005-2023

5. CARGOS FORMULADOS:

El cargo formulado está determinado en el "Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos", de fecha 05 de marzo de 2024:

"ARTICULO PRIMERO: Formular en contra del señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la motiva de la presente providencia:

Cargo Único: Movilizar treinta y dos (32) bultos de carbón en el vehículo de placas CDM401, marca Chevrolet, a la altura de la carrera 8 con calle 11, Barrio Juan de Ampudia, municipio de Jamundí, Valle del Cauca, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015"

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 7 0 2 6 DE 2026

(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En el "Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos", de fecha 05 de marzo de 2024, se determinó el cargo:

"ARTICULO PRIMERO: Formular en contra del señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la motiva de la presente providencia:

Cargo Único: *Movilizar treinta y dos (32) bultos de carbón en el vehículo de placas CDM401, marca Chevrolet, a la altura de la carrera 8 con calle 11, Barrio Juan de Ampudia, municipio de Jamundí, Valle del Cauca, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015"*

La normatividad infringida que corresponde a:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74)."

Para la VALORACIÓN PROBATORIA DEL CARGO ESTABLECIDO, se considera la información que se encuentra archivada en el expediente No. 0711-039-002-005-2023 y que es el informe de visita técnica de fecha 06 de abril de 2023, se extrae la siguiente información:

"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día 05 de abril de 2023, el grupo de protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, por medio registro a personas y vehículos, efectuó la incautación de 32 bultos de carbón empacados en costales de fique, en la calle 11 con 8 del barrio Juan de Ampudia del municipio de Jamundí, al señor Víctor Hugo Carabali Larrahondo, identificado con c.c 94.413.016, quien transportaba el material vegetal en el vehículo CDM401, marca Chevrolet, donde se pudo evidenciar que el señor Carabali no contaba con el Salvoconducto Único Nacional en Línea expedido por la autoridad ambiental competente que certificara la legalidad del carbón y avalara igualmente su traslado y comercialización. Al indagar sobre la procedencia del material. El señor Hugo indica que el carbón era proveniente del departamento del Cauca (La Bolsa) con destino a Cali.

Es por lo anterior, que los uniformados proceden a contactar a la Autoridad ambiental y es así, como el día 06 de abril de 2023, se realiza la entrega de los 32 bultos de carbón vegetal incautados provenientes del municipio de Jamundí, Valle del Cauca

En dicha entrega se diligencia el Acata Única de control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con No. 0090173 y se procede a tomar registro fotográfico de la descarga de los bultos de carbón vegetal los cuales quedan a disposición de la Autoridad Ambiental"

11. CONCLUSIONES:

Con base a la valoración de las evidencias observadas y en las normas ambientales de referencia, precisamente la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 7026 DE 2026

(074 JUN 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Desarrollo Sostenible, donde se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales entre otras disposiciones estipula en el artículo 6."

También como valoración probatoria dentro del expediente No. 0711-039-002-005-2023, obra incorporada el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090173, la cual hace parte integral del material probatorio en la presente actuación administrativa.

Considerando los hechos consignados en el informe de visita de fecha 06 de abril de 2023, elaborado por funcionarios adscritos a la CVC-Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se determina que el señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, transportó treinta y dos (32) bultos de carbón vegetal, correspondientes a 480 Kilogramos sin portar el respectivo salvoconducto de movilización, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la obligatoriedad de dicho documento para la movilización de productos forestales.

DESCARGOS: VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, NO allegó escrito de descargos dentro del término legal establecido, respecto del "Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos", de fecha 05 de marzo de 2024

ALEGATOS DE CONCLUSION: EI VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido, respecto del Auto por el cual se ordena el cierre de investigación y corre traslado para alegar de conclusión" de fecha 16 de septiembre de 2024

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Considerando la información que se encuentra archivada en el expediente No. 0711-039-002-005-2023, que corresponde al proceso sancionatorio que se adelanta contra el señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016 y de acuerdo a los cargos formulados mediante el Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos", de fecha 05 de marzo de 2024, se determina que el investigado es RESPONSABLE DEL CARGO ÚNICO señalado en el artículo primero del citado auto, consistente:

"ARTICULO PRIMERO: Formular en contra del señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la motiva de la presente providencia:

Cargo Único: *Movilizar treinta y dos (32) bultos de carbón en el vehículo de placas CDM40, marca Chevrolet, a la altura de la carrera 8 con calle 11, Barrio Juan de Ampudia, municipio de Jamundí, Valle del Cauca, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015"*

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Identificada la RESPONSABILIDAD del cargo único formulado a través Auto por medio del cual se formula pliego de cargos y se concede término para presentar descargos contra el señor VÍCTOR



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 7026 DE 2026
(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016; se procede a definir si el proceso sancionatorio contra el VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, se debe de evaluar por afectación ambiental o por riesgo.

Considerando el cargo único formulado, se determina que este debe ser evaluado bajo el criterio de RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL, en atención a que dentro del proceso sancionatorio no fue posible verificar si el carbón vegetal proviene de aprovechamientos forestales debidamente autorizados o si, por el contrario, corresponde a actividades de carácter ilegal que pudieron generar afectación al recurso forestal.

Esta situación genera incertidumbre respecto de la legalidad del recurso forestal movilizado, en razón a la ausencia del salvoconducto único nacional exigido para su transporte, el establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, el análisis del presente caso se circunscribe a la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento de la normativa ambiental relacionad, sin que sea posible determinar un daño ambiental materializado. En este sentido, se procede a realizar el análisis correspondiente bajo el criterio de riesgo potencial de afectación ambiental.

CARGO ÚNICO

Identificación de Agentes de Peligro

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos. Algunos de las agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:

- **Agentes químicos:** Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- **Agentes físicos:** Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- **Agentes biológicos:** Virus, bacterias, etc.
- **Agentes energéticos:** Calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Considerando la información que se encuentra en el expediente No. 0711-039-002-005-2023, relacionada con el proceso sancionatorio que se adelanta contra señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016; se procede a estimar los aspectos de acción y/u omisión, los posibles agentes de peligro, el potencial de afectación ambiental y la mitigación encontrados por el incumplimiento a la siguiente normativa ambiental: artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- DE 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Acción y/u Omisión	Agente de Peligro	Potencial afectación ambiental	Mitigación Existente.
Incumplimiento artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.	Extracción o aprovechamiento no controlado del recurso forestal	Reducción de la cobertura boscosa y disminución de la capacidad de regeneración natural del bosque	NO

Importancia de la afectación

A continuación, se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental generada por la movilización sin el respectivo salvoconducto único nacional de la cantidad de 32 bultos de carbón vegetal. Esta situación representa una afectación significativa sobre el recurso forestal, debido a que hay un incremento en la presión sobre los ecosistemas boscosos, favoreciendo procesos de deforestación, pérdida de cobertura vegetal

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad
- Extensión
- Persistencia
- Reversibilidad
- Recuperabilidad

La valoración cuantitativa de la importancia de la afectación se evaluará teniendo en cuenta la movilización sin el respectivo salvoconducto único nacional de la cantidad de treinta y dos (32) bultos de carbón vegetal, correspondientes a 480 Kilogramos, incumpliendo el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015; actividad que genera una potencial afectación en el siguiente bien de protección:

Bien de protección afectado: Recurso Bosque

El escenario de afectación está asociado al aprovechamiento y comercialización ilegal de productos forestales lo que ocasiona el deterioro del recurso bosque

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	Considerando que la conducta consistió en la movilización de treinta y dos (32) bultos de carbón vegetal sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional, se asume este valor debido a que situación impide verificar el origen del producto forestal y afecta los mecanismos de control, seguimiento y la trazabilidad del recurso forestal por parte de la autoridad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-7026 DE 2026

(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	El área de afectación se estima inferior a una hectárea; no obstante, dentro del expediente No. 0711-039-002-005-2023 se evidencia que la ausencia del respectivo Salvoconducto Único Nacional impide determinar con precisión el área donde se realizó el aprovechamiento forestal destinado a la generación del carbón vegetal.
Persistencia	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	Para el caso que nos concierne se adjudica este valor debido a que la infracción tuvo una duración limitada en el tiempo y se configuró específicamente al momento de la movilización del material forestal sin el respectivo soporte legal que corresponde al Salvoconducto Único Nacional.
Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	Se considera este valor, teniendo en cuenta que el incumplimiento corresponde a una infracción de carácter administrativa, que para este caso es el porte del Salvoconducto Único Nacional, cuyos efectos pueden ser corregidos de manera inmediata mediante el cumplimiento de la obligación normativa relacionada con la movilización legal de productos forestales.
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Para este atributo se considera este valor debido a que los efectos derivados del incumplimiento normativo pueden ser corregidos mediante la adopción inmediata de la adquisición del Salvoconducto Único Nacional.

Cálculo de la Importancia de la Afectación

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

VERSIÓN: 008 – Fecha de aplicación: 2025/10/22CÓDIGO: FT.0550.04



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-

DE 2026

(14 JUN 2026 7:02)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Bien de Protección	Importancia de la Afectación (I)
Recurso Forestal	8

La **importancia de la afectación (I)**, puede ser calificada como: *irrelevante, leve, moderada, severa o crítica*, atendiendo

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Bien de Protección	Importancia de la Afectación (I)
Recurso Forestal	8

El resultado de la importancia de la afectación (I) = 8; de acuerdo a la tabla 7 del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se califica como una afectación **irrelevante**, y de acuerdo con la Tabla 10 Evaluación del Nivel Potencial del Impacto, la **magnitud potencial de la afectación (m) se determina en 20**.

Probabilidad de Ocurrencia

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

Para este caso en el que se determinó como responsable al señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, por Movilizar sin el respectivo **SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL** la cantidad de 32 bultos de carbón vegetal, en el vehículo de placas CDM40, marca Chevrolet, a la altura de la carretera 8 con calle 11, Barrio Juan de Ampudia, municipio de Jamundí, Valle del Cauca; se considera que probabilidad de ocurrencia de las afectaciones antes descritas es **BAJA**.

De acuerdo con la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una probabilidad de ocurrencia **BAJA** el valor de probabilidad de ocurrencia es de **0,4**.

Determinación del Riesgo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 7020 DE 2026
(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se establece el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = m \times o$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

$$r = 20 \times 0,4$$

$$r = 8$$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario del mismo a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

r = Riesgo

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores. De igual forma, en los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times 8$$

$$R = 88.24 \text{ SMMLV}$$

El valor monetario del riesgo es 88.24 SMMLV

SMMLV para el año 2023= \$1.160.000

Consecuentemente i = \$ 102.358.400

Fundamentación de la tasación de multa con el SMLMV al momento de los hechos:

Habida cuenta que, el procedimiento sancionatorio se apertura mediante acto administrativo del 18 de abril de 2023 de 2025, es decir que la normatividad aplicable es la ley 1333 de 2009 en su texto original.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 7026 DE 2026

(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Ahora bien, Se establece que el salario mínimo para el año 2023 fue fijado por el Decreto 2361 de 2022, "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal", a partir del primero (1) de enero de 2023 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00).

La Dirección General mediante circular 010 del 09 de enero de 2019, estableció que

"El Consejo de Estado indicó que "la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción." En este orden de ideas, a partir de la fecha de la presente circular, se acoge la postura jurídica del Consejo de Estado, para la tasación de multas en materia sancionatoria ambiental, por lo tanto, las Direcciones Ambientales Regionales, deberán tasar las multas tomando como base el salario mínimo mensual vigente en la fecha de comisión de la infracción."

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – especifica las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

La determinación de estas circunstancias, se hizo a partir de la revisión de los antecedentes del infractor, en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009, se establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Para el caso del señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, por movilizar sin el respectivo SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL la cantidad de 32 bultos de carbón vegetal, en el vehículo de placas CDM40, marca Chevrolet, a la altura de la carrera 8 con calle 11, Barrio Juan de Ampudia, municipio de Jamundí, Valle del Cauca; se concluye que NO se configuran circunstancias agravantes ni atenuantes que generen factores ponderadores, de conformidad con lo establecido en las Tablas No. 13 "Ponderadores de las Circunstancias Agravantes" y No. 14 "Ponderadores de las Circunstancias Atenuantes", contenidas en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", adoptada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016 NO REGISTRA ANTECEDENTES EN EL Registro Único de Infractores ambientales.

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-7026 DE 2026

(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Formulario de datos para el procedimiento sancionatorio ambiental. Incluye campos para: Número de Expediente, Número de Acta que impone sanciones, Número de la persona o entidad sancionada, Número de expediente de la persona o entidad sancionada, Fecha de expedición, Lugar de expedición, Lugar de denuncia de la infracción, Lugar de ocurrencia de la infracción, Departamento, Municipio, Corregimiento, Vereda, y un botón de "Imprimir".

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

En el expediente No. 0711-039-002-005-2023, se concluye que el único infractor corresponde al VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, es una persona natural; la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental determina, que deben de ser utilizadas las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

En función del nivel del SISBEN, la metodología considera el siguiente cuadro en el que se determina la correspondiente capacidad socioeconómica del infractor, así:

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y des-movilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Para definir la capacidad socioeconómica del señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, se efectúa la consulta en la base de datos del SISBEN, página web www.sisben.gov.co, donde se constató:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-7026 DE 2026

(JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Sisbén

Fecha de consulta:	11/03/2025	B3
Fecha:	19110126440000255	QUINTO NIVEL IV Pobreza Moderada
DATOS PERSONALES		
Nombre:	VICTOR HUGO	
Apellido:	CARABALI LARRAHONDO	
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía	
Número de documento:	94413016	
Municipio:	Jamundí	
Departamento:	Cauca	
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta original:	24/03/2014	
Última actualización ciudadana:	26/01/2014	
Última actualización vía registros administrativos:		
No encuentro alguna inconsistencia y debo actualizar su información por favor dirigirse a la oficina del Sisbén del municipio donde realizó su encuesta		
A1-A5 B1-B7 C1-C18 D1-D21		
 		
ORIGINAL INTERESE		

Teniendo en cuenta que el señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, pertenece al grupo Sisbén IV (pobreza moderada), y de acuerdo Tabla No. 16, que son los valores establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, se asume que la capacidad socioeconómica de SISBEN NIVEL UNO, corresponde a 0.01

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Para el proceso que se adelanta contra el señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, en el que se evidenció la movilización sin el respectivo SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL, la cantidad de 32 bultos de carbón vegetal, en el vehículo de placas CDM401, marca Chevrolet, a la altura de la carrera 8 con calle 11, Barrio Juan de Ampudia, municipio de Jamundí, Valle del Cauca, NO se comprobó daño ambiental por los cargos formulados en el Auto de fecha 11 de diciembre de 2025

12. SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, que en su artículo 40 señaló las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, así:

ARTICULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-7026 DE 2026

(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión o permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Evaluada las circunstancias fácticas y jurídicas del presente proceso sancionatorio adelantado contra el señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, esta Dirección Ambiental Regional determina que la sanción principal a imponer es el **DECOMISO DEFINITIVO de los treinta y dos (32) bultos de carbón vegetal** objeto de la infracción, con fundamento en las siguientes consideraciones:

a) **Configuración expresa de la causal legal del decomiso definitivo.** El artículo 8° del Decreto 3678 de 2010 establece que el decomiso definitivo se impondrá cuando *"los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos."* En el presente caso, el señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016 fue sorprendido transportando treinta y dos (32) bultos de carbón vegetal —producto forestal primario de la flora silvestre conforme al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015— sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), documento cuya exigencia está consagrada expresamente para amparar la movilización de este tipo de productos. La conducta encuadra de manera precisa y directa en el literal a) del citado artículo 8°, sin que sea necesaria interpretación extensiva alguna.

b) **Principio de proporcionalidad y relación directa entre infracción y sanción.** El cargo único formulado consistió en la movilización de carbón vegetal sin el respectivo SUNL. El objeto material de la infracción son los propios treinta y dos (32) bultos de carbón vegetal. En aplicación del principio de proporcionalidad que rige la potestad sancionatoria administrativa consagrado en el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010, según el cual todo acto que imponga una sanción debe fundamentarse en los motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la misma, la sanción principal más idónea, necesaria y proporcional es aquella que recae directamente sobre el bien que motivó la infracción. Imponer el decomiso definitivo como sanción principal es coherente con la naturaleza del cargo formulado y garantiza una respuesta sancionatoria directamente vinculada al comportamiento reprochado.

c) **Continuación y consolidación jurídica de la medida preventiva.** Mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090173 del 05 de abril de 2023, la Policía Nacional ejecutó el decomiso preventivo de los treinta y dos (32) bultos de carbón vegetal, los cuales fueron puestos a disposición de la CVC y almacenados en sus instalaciones de la Cra. 53 # 13a 50, Cali, Valle del Cauca, donde permanecen hasta la fecha. El decomiso definitivo constituye la consolidación jurídica de dicha medida preventiva, otorgando a la Corporación el título legal permanente sobre los bienes incautados y permitiendo su disposición final conforme a la ley.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 7826 DE 2026
(7826)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

d) Imposibilidad jurídica de restituir el material al infractor. Como se acreditó en el informe Técnico del 6 de abril de 2023, no fue posible determinar el origen del carbón vegetal decomisado ni establecer si proviene de aprovechamientos forestales debidamente autorizados. El SUNL es el instrumento que garantiza precisamente la trazabilidad legal de la movilización del producto forestal; en su ausencia, no existe soporte jurídico que ampare la posesión, transporte o comercialización del material por parte del investigado. Devolver el carbón vegetal al infractor, sin que este haya acreditado la legalidad de su origen, contravendría los fines preventivos y restaurativos del régimen sancionatorio ambiental.

e) Disposición final del material decomisado. Una vez en firme el acto administrativo que decreta el decomiso definitivo, la CVC — Dirección Ambiental Regional Suroccidente podrá disponer de los treinta y dos (32) bultos de carbón vegetal conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 3678 de 2010 y los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009, mediante alguna de las siguientes alternativas: (i) destinación para uso institucional de la Corporación, (ii) entrega a entidades públicas que los requieran para el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta, o (iii) las demás alternativas de disposición final contempladas en las normas vigentes que regulan la materia.

SANCIÓN ACCESORIA: MULTA PECUNIARIA

En ejercicio de la facultad consagrada en el Parágrafo 3° del artículo 2° del Decreto 3678 de 2010, esta autoridad ambiental impone adicionalmente, como **sanción accesoria**, una **MULTA PECUNIARIA** conforme a la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y la modelación matemática desarrollada en el numeral 13 del presente informe.

La multa como sanción accesoria se justifica por las siguientes razones. En primer lugar, cumple la función disuasiva de la sanción pecuniaria: asegura que el infractor internalice el costo económico de su incumplimiento, desincentivando la reiteración de la conducta. En segundo lugar, aun cuando la sanción principal (el decomiso definitivo) recae sobre el objeto material de la infracción, la dimensión económica del reproche sancionatorio no queda satisfecha únicamente con la privación del bien, pues el señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016 obtuvo un beneficio ilícito al evitar los costos administrativos exigidos para la movilización legal del carbón vegetal. En tercer lugar, su imposición es plenamente compatible con el decomiso definitivo, dado que el Parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 3678 de 2010 dispone expresamente que *"la imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados."*

El valor de la multa se liquidará con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) del año 2023, de conformidad Circular No. 010 del 09 de enero de 2019 de la Dirección General de la CVC. La tasación detallada de la multa se desarrolla en el numeral 13 del presente informe técnico

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 27 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- - 7026 DE 2026
(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Para la tasación de las multas, la CVC, como autoridad ambiental tomará como referencia los criterios definidos en el artículo 4 de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

y/o evaluación del riesgo

A continuación, se realizará la valoración de las variables que conforman la ecuación así:

BENEFICIO ILÍCITO

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = Y1 + \frac{(1 - p)}{p} + Y2 \frac{(1 - p)}{p} + Y3 \frac{(1 - p)}{p}$$

Donde

B = beneficio ilícito

Y1 = Ingresos directos.

Y2 = Costos evitados.

Y3 = Ahorros de retrasos.

p = capacidad de detección.

De acuerdo con del cargo imputado contra el señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, el beneficio ilícito que debe calcularse es por los costos evitados

Para el caso particular los costos evitados corresponden al valor del SUNL que para el año 2023 estaba fijado en \$7760, como se muestra a continuación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 28 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 026 DE 2026

(04 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN 0100 No. 0100- 0881 DE 2022

(28 SEP. 2022)

"POR LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar para el año 2022, las tarifas para el cobro de los diferentes servicios que a través de sus dependencias presta la Corporación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, la expedición de los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL), no tendrá ningún costo, por lo tanto, la CVC cobrará solo el costo unitario del papel de impresión, el cual ascenderá a la suma de SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.700,00) que para el 2022 corresponde al 20% de un S.M.L.D.V.

PARAGRAFO: Si para la expedición del SUNL se requiere hacer visita al sitio donde se encuentren los especímenes de la diversidad biológica a transportar, se cobrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010, y la Resolución 0100 No.0700-0254 del 08 de abril de 2022, o la norma que la derogue o modifique.

ARTÍCULO TERCERO: **Excepción del cobro.** - La movilización de los especímenes de la diversidad biológica que hayan sido obtenidos de aprovechamientos forestales domésticos, están exentos del pago de la tarifa por los servicios de evaluación y seguimiento que conlleva la expedición de los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea.

Costo histórico reciente (CVC):

- 2026: \$11.700 pesos
- 2025: \$11.600 pesos (equivalente al 20% del SMDLV establecido para cada vigencia).
- 2024: \$8.600 pesos (el SMDLV diario era de \$43.333).
- 2023: \$7.760 pesos (el SMDLV diario era de \$38.800).
- 2022: \$6.666 pesos (el SMDLV diario era de \$33.333).
- 2021: \$6.086 pesos (el SMDLV diario era de \$30.430).
- 2020: \$5.892 pesos (el SMDLV diario era de \$29.462).

cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 29 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 7026 DE 2026

(JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Beneficio Ilícito		Observación y justificación	Costos
Costos evitados		El señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, corresponde al pago Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL	Costo del Salvoconducto (2023): \$7.760 COP
		Total, Costos Evitados	\$7.760

Capacidad de Detección (p)

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Para el caso que se adelanta contra VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, se considera que la capacidad de detección es **alta**, ya que la CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente actúa teniendo en cuenta los recorridos de control y vigilancia que se ejecutan en el territorio. El valor asignado para la capacidad de detección en este caso es de **0,5**.

El cálculo del beneficio ilícito (B) es el siguiente:

$$B = Y2 \times \frac{(1 - p)}{p} = 7.760 \times \frac{(1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = 7.760$$

Factor de Temporalidad (α)



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 7026 DE 2026

(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual se identificará y probará por la autoridad ambiental.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$
$$\alpha = 1$$

Para el proceso sancionatorio que se adelanta contra el VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016 y considerando la información que se encuentra en el expediente 0711-039-002-005-2023, se tomara como una infracción de ejecución instantánea, debido a que infracción se configuró en el momento de la movilización del carbón vegetal sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, por los funcionarios adscritos a la CVC- Dirección Ambiental Regional Suroccidente; por lo tanto, el factor de temporalidad α es de 1

Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especies, deberá estarse a lo dispuesto en la mencionada ley. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a las medidas de restitución de especies, deberá estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

Respecto al proceso que se adelanta en contra de VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, contenido en el expediente 0711-039-002-005-2023, no se evidencia que la autoridad ambiental haya realizado pagos por el traslado del material vegetal incautado hacia el centro de acopio de la CVC; siendo así, se determina que la corporación no incurrió en gastos diferentes a los estrictamente atribuibles a sus funciones y, por lo tanto, este costo no aplica para el cálculo de la multa.

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010.

Multa a imponer al señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 31 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 7 U 2 6 DE 2026

(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

$$MULTA = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

SMMLV 2023= \$1.160.000

Donde:

B: \$7.760

α : 1

i: = 88.24

SMMLV = \$ 102.358.400

A: 0

Ca: 0

CS: 0.01

$MULTA = 7.760 + [(1 \cdot 102.358.400) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0.01 = \$ 1.031.344$ (Un millón treinta y un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos MCTE)

Se CONCLUYE que el señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016, deberá pagar a la CVC una MULTA PECUNIARIA por un valor de .031.344 (Un millón treinta y un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos MCTE). Que en UVB del año 2026 corresponde a 85.16, según La Ley 2294/23 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026) la Unidad de Valor Básico (UVB) como referencia para calcular cobros, sanciones, multas y tarifas del Estado. El Ministerio de Hacienda, con la Resolución 3488/25, estableció el valor de la UVB para el 2026 en \$ 12.110.

Que del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer expedido por el equipo de profesionales de la DAR SUROCCIDENTE se procederá con la imposición del decomiso definitivo del material de treinta y dos (32) bultos de carbón vegetal y la sanción indicada al señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No 94.413.016, por el cargo formulado en acto administrativo de fecha 05 de marzo de 2024.

Que la imposición de la citada sanción principal de decomiso definitivo y la sanción accesoria correspondiente a la multa pecuniaria no exime al señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No 94.413.016, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 0263 DE 2026
(074 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No 94.413.016 del cargo único formulado en el auto del 05 de marzo de 2024, proferido por esta Entidad de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No 94.413.016 de acuerdo a las consideraciones expuestas la sanción principal consistente en decomiso definitivo de treinta y dos (32) bultos de carbón vegetal.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No 94.413.016 de acuerdo con las consideraciones expuestas la sanción accesoria consistente en multa por valor total (\$1.031.344) UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE equivalentes a 85.16 UVB del año 2026.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, el incumplimiento de la sanción impuesta al señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No 94.413.016 en los términos previstos de la presente resolución, ocasionará multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No 94.413.016, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: REPORTAR al señor VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No 94.413.016 en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo VÍCTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No 94.413.016 y/o a su apoderado judicial legalmente constituido.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 33 de 33

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-7 0 2,6 DE 2026

(04 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la publicación del encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que, contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Jacobo Betancourt Zapata - Judicante DAR Suroccidente

Elaboró: Paula Andrea Cifuentes Angulo - Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado

Revisó: Henry Trujillo Avilés Reyes - Coordinador UGC Timba-Claro - J. J. J. J.

Aprobó: Erbin Hinestroza Palacios - Asesor DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-002-005-2023



It is a common mistake to think that the only way to improve the quality of the work is to increase the number of people working on it. In fact, the quality of the work is determined by the quality of the work itself, not by the number of people working on it. The quality of the work is determined by the quality of the work itself, not by the number of people working on it.



५९५

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Tel 300.062.917-9

Artistic Conventions de Contraintes

CONSEJO CERTIFICADO NACIONAL 2011

Centro Operativo : _____ **PO CALL**

Orden de servicio: 18348570

Fecha Pre-Admisión: 23/07/2026 15:00:14

RA569169702C0

7000
266

[illegible]

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - NIT/C.CIT.1.86039900Z		Nombre/ Razón Social: VICTOR HUGO CARABALI	
Dirección: CALLE 56 NO 11-36		Dirección: Corregimiento de la Bassa	
Referencia:		Tel:	
Ciudad: CALI		Ciudad: BUENOS AIRES, CALCA	
Teléfono: 3310100		Código Postal:	
Depto: VALLE DEL CAUCA		Depto: CALCA	
Código Postal: 760011000		Código Operativo: 7000266	
Código Operativo: 7777483		Fecha Contener: 7/11/75235266	
Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	
Valor Flete: \$23.8000 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$23.800 DOP		Peso Falso (grs): 200 Peso Volumen (grs): 0 Peso Ficticio (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$23.8000 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$23.800 DOP	

77774837000266RAS69169702CO

Principal Analyst D.C. Columbia Regional 751 0 351 531 Support / www.42.com or lines National 01 800 0 70 / 44 contact 01 774111

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

